

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado.	66001310500120180044801
Demandante:	SHINOBU KATAOKA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Asunto:	Apelación y consulta sentencia del 19 de agosto de 2021
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito
Tema:	Reajuste pensional

APROBADO POR ACTA No. 94 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia de primera instancia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **SHINOBU KATAOKA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Radicado: **66001310500120180044801**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 102

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

SHINOBU KATAOKA aspira a que se declare beneficiario del Régimen de Transición y, en consecuencia, se le reliquide la pensión de vejez, conforme al acuerdo 049 de 1990, a partir del 17 de junio de 2015, en un monto del 73.59% de la pensión teórica de \$12.352.122. Además, solicita la indexación, intereses moratorios y costas.

1.2. Hechos

Los hechos que justifican lo pretendido informan que Shinobu Kataoka nació el 4 de enero de 1954 y contaba con 40 años al 1 de abril de 1994. Que realizó cotizaciones a Colpensiones en un total de 1.455,29 semanas; que al 22 de julio de 2005 tenía 900,57 semanas y al 4 de enero de 2014 tenía, 1344,14 semanas. El 16 de diciembre de 2014 solicitó la pensión, siendo informado el 28 de enero de 2015 que, una vez recibidos los formularios ES/CO del Ministerio del Trabajo, se resolvería la solicitud.

Colpensiones con resolución GNR146898 del 19 de mayo de 2016, negó la pensión y, previos recursos, por resolución GNR236074 del 11 de agosto de 2016, reconoció la prestación conforme a la Ley 797 de 2003; el monto fue definido sobre la base de 1478 semanas, determinando el IBL en 13.195.100 al que aplicó la tasa del 60.43% y, agrega, que a su favor le fueron certificadas por el reino de España 2.471 días.

Recuerda que el 1 de septiembre de 2016 solicitó la reliquidación, pero fue denegada por resolución GNR309883 del 19 de octubre de 2016. Por lo tanto, reiteró la solicitud el 29 de noviembre de 2016 y Colpensiones, por resolución GNR21796 del 18 de enero de 2017, modificó la pensión determinando una mesada de 5.900.005 al 2016, la que estableció como ingreso base de liquidación (IBL) de 13.279.357 al que le aplicó la tasa del 60.3 %, desconociendo sus derechos transicionales.

La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2018 y admitida por auto del 28 de septiembre de 2018.

1.3. Posición de la demandada.

Colpensiones se opuso a las aspiraciones del demandante considerando haber actuado conforme a derecho y excepcionó **inexistencia de la obligación demandada** y **prescripción**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, el juzgado primero laboral del circuito de Pereira resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. **SEGUNDO:** DECLARAR que el señor SHINOBU KATAOKA es beneficiario del Régimen de Transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, se hace acreedor de la aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año para el reconocimiento de su pensión de vejez. **TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que modifique las Resoluciones GNR 236074 del 11 de agosto del 2016 y la GNR 21796 del 18 de enero de 2017 en el sentido de reconocer que la pensión de vejez, se hace bajo los postulados del Decreto 758 de 1990 y aplicando una tasa de reemplazo para la liquidación de la pensión del 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación obtenido por la entidad en el último acto administrativo, esto es, de **\$13.279.357**, lo que arroja una mesada pensional teórica del orden de \$11.951.421. **CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que reconozca y pague a señor SHINOBU KATAOKA a partir del **1 de agosto de 2016**, la pensión prorata de la pensión de vejez, en cuantía del 73,59% de la pensión teórica obtenida, que es del orden de **\$8.795.051** a su cargo, en aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, reglado en la ley 1112 de 2006, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional y con derecho a 13 mesadas pensionales al año. **QUINTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor SHINOBU KATAOKA al reconocimiento y pago de la diferencia causada a su favor entre lo que ha devengado hasta el momento y lo que realmente debió devengar de la pensión de vejez a prorata, a partir del **1 de agosto de 2016** y hasta que se haga la respectiva inclusión en nómina lo que al **31 de agosto de 2021** arroja una suma a su favor de **\$188.441.758**, suma que deberá ser cancelada indexada al momento efectivo de pago, por cuanto el valor de las diferencias adeudadas como retroactivo han perdido poder adquisitivo desde su causación. **SEXTO:** AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional a reconocer a favor del demandante, el porcentaje por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde que es del 12% de la respectiva mesada pensional. **SÉPTIMO:** Para la expedición del acto administrativo, la inclusión en nómina de la nueva mesada pensional y el pago correspondiente a favor del actor cuenta la entidad demandada con el término a partir de la fecha en que el actor radique en sus instalaciones, la respectiva cuenta de cobro o los documentos pertinentes, previa ejecutoria de esta decisión. **OCTAVO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda conforme a lo dicho en la parte motiva. **NOVENO:** CONDENAR a la entidad demandada a pagarle al demandante las costas procesales generadas en esta instancia, en un 80% ante la prosperidad parcial de las pretensiones. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$9.422.088 como agencias en derecho, que se fijan conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. **DÉCIMO:** SE ORDENA surtir el grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones [...]”.

Para llegar a esa conclusión, indicó que el ente de seguridad social había adelantado el trámite para obtener los formularios ES/CO-02 emitido por el

organismo de enlace establecido en la Ley 112 de 2006 y con ello, se analizaba si era posible aplicar los tiempos del Reino de España para pensiones bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990. En ese sentido, recordó el objeto del convenio de España.

Analizó el campo de aplicación material del Convenio para el caso de Colombia y señaló que, al ser aplicada a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el sistema general de pensiones, en los dos regímenes que lo conforman, permite a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en ambos países acceder a los amparos cubiertos por el sistema de Seguridad Social en cada país, incluido el régimen de transición, porque forma parte de las reglas contenidas en el régimen de prima media. Por lo tanto, concluyó que era posible contabilizar tiempos cotizados en España para la conservación o recuperación del régimen de transición y para el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, si fuere el caso.

Al revisar el reporte de historia laboral de Colpensiones y el formulario ES/CO2, encontró que cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición por razón de la edad al 1 de abril de 1994, así como las exigencias del acto legislativo 01 de 2005. Por lo tanto, definió que el demandante tenía 917 semanas al 29 de julio de 2005, lo que le permitió mantener el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, pues su edad de 60 años la alcanzó el 4 de enero de ese mismo año. En cuanto a los requisitos del acuerdo 049-90, indicó que el actor al cumplimiento de la edad ya tenía un total de, 1065 semanas cotizadas en toda su vida laboral y en los 20 años anteriores contabilizó 581 semanas, por lo que cumplió sobradamente los requisitos del citado acuerdo.

Para calcular el monto, se basó en la Resolución GNR21796 del 18 de enero del 2017, en la cual, se dispuso el reconocimiento pensional contabilizando el tiempo en el Reino de España y en ella, se determinó el IBL en **\$13.279.357**, según la regla que más le beneficiaba, aspecto que a su juicio no estaba controvertido. De allí es que tuvo en cuenta que el demandante contaba con las semanas suficientes para alcanzar la tasa del 90%, la cual al aplicar al IBL de los últimos 10 años establecido en el citado acto administrativo, a Colpensiones le correspondía reconocer, a prorrata, el 73.59%, como se explicó en dicha resolución y que lo aceptó el demandante, por tanto, el valor de la mesada al 2016 a cargo de la demandada era de **\$8.795.051**.

Por otro lado, se concluyó que no había lugar al reconocimiento de retroactivo desde el 17 de junio del 2015 al 30 de julio del 2016, porque para la definición del IBL había sido necesario tener en cuenta hasta la última semana cotizada y, hacer lo contrario, tal cosa sería en perjuicio del demandante, por lo que no había razón para modificar lo dispuesto por Colpensiones en ese punto.

En cuanto a la prescripción, no la encontró probada y al liquidar el retroactivo generado por el reajuste, estableció las mesadas para el 2017 por 9.300.766; el 2018 por \$9.681.168; el 2019 por \$9.989.029; el 2020 por \$10.368.612, y el 2021 por 10.535.547.

Al cuantificar la diferencia entre el 1 de agosto de 2016 y al 31 de agosto del 2021 (fecha de sentencia) la concretó en \$188.441.758, suma que debía reconocerse de manera indexada al momento de pago, por la pérdida del poder adquisitivo; además, dispuso que las mesadas serían sobre 13 anuales y del retroactivo se debía descontar lo correspondiente a los aportes en salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones presentó recurso contra la decisión de aplicar la tasa del 90% sobre el IBL de \$13.279.000, reprochando la aplicación del acuerdo 049 de 1990, al asegurar que Colpensiones había cumplido con el convenio y que la pensión teórica no era la aplicada por el juzgado, ante lo cual, se limitó a dar lectura del artículo 2 de la Ley 1112 de 2006.

De otro lado, sostuvo que con la liquidación de tiempos e IBL atendida por el juzgado había tomado cotizaciones simultáneas con distintos empleadores, las cuales no se podían tener en cuenta para establecer la tasa de reemplazo, específicamente en el ciclo de 2006 y tampoco, había tenido en cuenta el tope de los 12 salarios mínimos sobre el cual se podía cotizar, lo cual generaba un incremento irregular en el valor de la mesada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. En consecuencia, el traslado se dispuso mediante la fijación en lista del 28 de abril de 2022 y de la presentación de los escritos presentados en términos, véase la constancia de la secretaria de la Sala [Carpeta 10 Constancia de términos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado se centra en establecer si es viable computar los tiempos acreditados en virtud del convenio Colombia-España para otorgar la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición. De ser así, se revisará si se equivocó el juez en la determinación del total de aportes y en el IBL sobre el cual se establece el monto de la pensión a cargo de Colpensiones. Así mismo, se revisarán aquellos aspectos que no fueron objeto de recurso, conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Pues bien, en este asunto, sin discusión, están las siguientes situaciones fácticas:

Por resolución GNR 236074 del 11 de agosto de 2016, al demandante se le reconoció la pensión de vejez Convenio Colombia - España, en cuantía de \$5.862,295.00 y efectiva a partir del 1 de agosto de 2016, teniendo en cuenta un total de 10.351 días que corresponden a **1.478** semanas, distribuidas así: a) 7.610 días cotizados en Colombia y b) 2.741 días de cotizaciones convenio de España. El IBL fue determinado en **\$13.195.100** y una tasa del **60.43%** alcanzando una pensión teórica por **\$7.973.799**, lo que equivalía a la pensión prorrateada al año 2016 de **\$5.862.295** (página 286, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia).

En Resolución No. GNR 309883 del 19 de octubre de 2016, se negó la reliquidación de la pensión propuesta por el demandante (página 300, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia). La reclamación que soporta dicho acto administrativo data del 21 de junio y 1 de septiembre de 2016 (página 438-440, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia).

Con Resolución GNR 21796 del 18 de enero de 2017, se reliquidó la pensión de vejez convenio Colombia - España a favor de KATAOKA SHINOBU, en cuantía inicial de \$5.900.005, efectiva a partir del 1 de agosto de 2016, teniendo en cuenta un total de 10.381 días que corresponden a **1.483** semanas, distribuidas así: a) 7.640 días cotizados en Colombia (**1.091,42** semanas) y b) 2.741 días de cotizaciones convenio de España (**391,57** semanas). El IBL fue determinado en **\$13.279.357** y una tasa del 60.37% alcanzando una pensión teórica por **\$8.016.748**, lo que equivalía a la pensión prorrateada al año 2016 de **\$5.900.005** y para el 2017 por **\$6.239.255** (página 224, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia). El recurso que soporta dicho acto administrativo data del 29 de noviembre de 2016 (página 442, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia).

5.1. De la aplicación del convenio Colombia-España.

Para resolver, es menester traer a colación lo adocinado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1593/2021, en la que se reiteró lo planteado en la SL2541-2020, donde se dijo:

“Por regla general, los trabajadores amparados por las disposiciones jurídicas del convenio están sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado en cuyo territorio realizan la actividad laboral.

Así pues, el campo de aplicación en Colombia es la legislación relativa a las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Pensiones, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el de Ahorro Individual con Solidaridad en lo referente a los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia de origen común.

El Ministerio del Trabajo es la entidad encargada de la coordinación e información entre las instituciones de seguridad social de ambos Estados que intervienen en la aplicación del convenio, y así mismo, frente a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados de este. Pero, el trámite, estudio, reconocimiento y pago de las prestaciones estará a cargo de la administradora pensional correspondiente; así como la certificación de los tiempos cotizados.

[...]

Al confrontar de manera armónica lo dicho en precedencia, con el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones efectuadas en España se deben entender incorporadas al Sistema General de Pensiones y dentro de este, está el régimen de transición (artículo 36 *ibidem*), pues la obligación de asegurar el derecho a una pensión no radica en una determinada entidad sino en el Estado.

Entonces, erró el tribunal al no tener en cuenta el tiempo cotizado por la señora [...] en España certificado por ese Estado, para contabilizar las semanas mínimas necesarias para acceder a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición. (Subraya la Sala).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, no encuentra la Sala yerro alguno por parte del ad quem al tener en cuenta las semanas cotizadas en el Reino de España para hacer el estudio de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo

año, pues como se dijo, esa norma hace parte integrante del Sistema General de Pensiones por vía del régimen de transición”.

5.2. Del régimen de transición.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de mencionar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones *-1 de abril de 1994-* tuvieran 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el de los hombres o 15 o más años de servicios cotizados, podrán alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen al que se encontraban adscritos antes de esa fecha; dichas personas podían acceder a tales prerrogativas con el cumplimiento de una o de ambas condiciones.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010, pero a fin de salvaguardar las expectativas de las personas cercanas a causar una pensión por virtud de esa transición, extendió tal término hasta el 31 de diciembre de 2014 siempre que al 29 de julio de 2005, contaran al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios.

Así, quienes no causaran el derecho pensional antes de 31 de julio de 2010 se acogerían al nuevo sistema general de pensiones, a menos que cumplieran las condiciones exigidas para la prórroga de la transición, así lo puntualizó la Corte en sentencia SL2666-2021.

5.3. Desenvolvimiento del asunto

Atendiendo lo anterior, en el presenta asunto se acreditó que el demandante nació el 4 de enero de 1954 y tenía 40 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, es beneficiario del régimen de transición por edad. Ahora, como arribó a los 60 años el 4 de enero de 2014, para conservar los beneficios transicionales debía consolidar 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, al 29 de julio de 2005.

Pues bien, para la contabilización de semanas, se tuvo en cuenta la historia laboral válida para prestaciones económicas actualizada al 8 de noviembre de 2018 y que milita en el expediente administrativo (página 204 y 236, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia), que reporta un total de 1.091,43 semanas, de las cuales, al 29 de julio de 2005

sumaron 527,71 semanas de cotización en Colpensiones. De allí, es que al convalidar los 2741 días o 391,57 semanas de los aportes realizados en España entre el periodo del 1 de marzo de 1989 al 31 de agosto de 1996, según se desprende de la información suministrada en el formulario ES/CO-01¹ y ES/CO-02², relacionado con los tiempos laborados por el señor SHINOBU KATAOKA, arribada al Ministerio de la Seguridad Social por el Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS- Dirección Provincial de Asturias – España y que corresponde al que fue recibido por Colpensiones es que el actor logra contabilizar un total de 919.29 a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen de transición y con ello, dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, convalidadas las 391,57 semanas aportadas por el actor en el Reino de España y sumadas a las, 1091,29 cotizadas en Colombia, arrojan un total de 1.482,86 semanas, con las cuales se causa el derecho pensional a la luz el Acuerdo 049 de 1990 por superar la densidad de 1.000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo.

Aquí, es de advertir que al cumplimiento de la edad mínima el actor contaba con 959 semanas aportadas en total en Colpensiones y, al adicionar las realizadas en el Reino de España, alcanzó a 1.350,57 semanas a dicho momento, pero el demandante continuó aportando hasta el 30 de julio de 2016 en Colpensiones, sin retirarse del sistema, lo que conforme el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, razón por la cual se reconoció la prestación a partir del 1 de agosto de 2016.

Frente a la liquidación pensional, se tiene lo siguiente:

Frente al IBL, es de recalcar que la a-quo tomó como tal el liquidado por Colpensiones en la resolución GNR21796 del 18 de enero del 2017, la cual se realizó con el promedio de los salarios que sirvieron como base para las cotizaciones de los últimos 10 años en Colombia, de conformidad con lo dispuesto el convenio internacional en cita. Sin embargo, Colpensiones recurrió tal decisión bajo el argumento de que tal liquidación, de manera errada, se tuvieron en cuenta aportes por encima del tope de los 25 SMLV y, adicionalmente, la a-quo para el año 2006 sumó aportes simultáneos.

En efecto, Colpensiones frente al citado acto administrativo, expidió la Resolución APSUB3609 del 22 de noviembre de 2018 y SUB-14953 del 18

*1 página 81 sgts, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimerInstancia
2 página 3 sgts, 18RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimerInstancia*

de enero de 2019, porque de oficio, revisó la liquidación de la pensión de vejez convenio Colombia - España a favor de KATAOKA SHINOBU, y concluyó que debía obtener la autorización del demandante para modificar la mesada porque

“en la Resolución No. GNR 21796 del 18 de enero de 2017, se liquidó una Pensión de Vejez a favor del señor KATAOKA SHINOBU, sin embargo, debido a inconsistencias tecnológicas se liquidó erróneamente la prestación, tomando cotizaciones de forma simultánea con distintos empleadores, no se aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC, lo que generó un incremento irregular en el valor de la mesada pensional”.

Ante ello, Colpensiones consideró que lo correcto era que en total, el demandante había aglutinado 10.381 días que correspondían a 1.483 semanas, distribuidas así: a) 7.640 días cotizados en Colombia (1.091,42 semanas) y b) 2.741 días de cotizaciones convenio de España (391,57 semanas) y, el IBL correcto era de \$13.214.698 y una tasa del 60.42% alcanzando una pensión teórica por \$7.983.994 lo que equivalía a la pensión prorrateada al año 2016 por valor de \$5.875.900 (página 1 y 342, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia).

Dichos argumentos, fueron replicados en el recurso formulado por Colpensiones, razón por la cual la Sala al revisar lo pertinente encontró:

En la historia laboral actualizada al 8 de noviembre de 2018 arrimada por Colpensiones en el expediente administrativo (página 204 y 236, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia), se reporta un total de 1.091,43 semanas así:

identificación Aportante	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Último Salario	Semanas	Lic.	Sim	Total
3013800190	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	16/02/1982	15/11/1988	165.180	352,14	0.00	0,00	352.14
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/03/2002	31/01/2003	6.020.000	47,14	0.00	0.00	47,14
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/02/2003	31/01/2004	6.321.000	51,43	0.00	0,00	51,43
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/02/2004	29/02/2004	7.160.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/03/2004	31/01/2005	6.827.000	47,14	0,00	0,00	47,14
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/02/2005	31/01/2006	7.512.000	51,43	0,00	0,00	51.43
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/02/2006	28/02/2006	10.200.000	4.29	0,00	0,00	4.29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/03/2006	31/01/2007	8.260.000	47,14	0,00	0,00	47,14
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/02/2007	31/01/2008	8.781.000	51,43	0.00	0,00	51.43
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/02/2008	31/01/2009	9.344.000	51,43	0,00	0,00	51.43
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/02/2009	31/03/2010	9.811.000	60.00	0.00	0,00	60.00
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/04/2010	30/04/2010	4.905.000	2.14	0,00	0,00	2.14
196906	SHINOBU KATAOKA	01/05/2010	28/02/2011	9.811.000	42.86	0.00	0,00	42.86
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/02/2011	31/03/2011	10.105.000	8,57	0,00	4,29	4.29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/04/2011	30/04/2011	11.317.000	4.29	0.00	0,00	4.29

891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/05/2011	31/08/2011	10.509.000	17,14	0,00	0,00	17,14
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/09/2011	30/09/2011	11.349.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/10/2011	31/05/2012	10.929.000	34,29	0,00	0,00	34,29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/06/2012	30/06/2012	14.099.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/07/2012	30/06/2013	11.563.000	51,43	0,00	0,00	51,43
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/07/2013	31/07/2013	14.737.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/08/2013	31/05/2014	12.500.000	42,86	0,00	0,00	42,86
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/06/2014	30/06/2014	15.315.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/07/2014	31/05/2015	13.063.000	47,14	0,00	0,00	47,14
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/06/2015	30/06/2015	16.108.750	4,29	0,00	0,00	4,29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/07/2015	30/04/2016	13.717.000	42,86	0,00	0,00	42,86
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/05/2016	31/05/2016	17.236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891410137	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01/06/2016	31/07/2016	14.677.000	8,57	0,00	0,00	8,57
						TOTAL, SEMANAS COTIZADAS: 1.091,43		

En el detalle de semanas, específicamente en el ciclo 2011-02 efectivamente se observan tiempos simultáneos de 30 días, tiempos que en el resumen de historia laboral se excluyen (ver cuadro que antecede), de manera que atendiendo el total de semanas computadas por Colpensiones que allí aparecen y adicionadas las 391,57 que corresponde a los aportes realizados en España (página 204 y 236, 23RespuestaRequerimiento), el total el demandante aglutina un total de 1483 semanas.

Sin embargo, la citada exclusión de aportes simultáneos no se dio para la liquidación del IBL realizada por Colpensiones en la resolución GNR21796-2017. Ello se afirma porque al observar la hoja de prueba que soporta la liquidación del IBL (página 367 - 372, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia) y que corresponde a la que tuvo en cuenta la A-quo, los aportes simultáneos fueron incluidos en la liquidación, así:

COLVEJ25	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC	9,811,000. 00	9,811,000.00	9,811,000.00	9,811,000.00
COLVEJ25	2011-02-01 00:00:00.0	2011-02-28 00:00:00.0	IBC	10,105,000. 00	10,105,000.00	10,105,000.00	10,105,000.00

Ahora, al sumar lo aportado en respectivo ciclo de cotización, el IBC asciende a \$19.916.000, lo que supera considerablemente el tope de los 25 SMLV (535.600 * 25 = 13.390.000), de que trata el artículo 18 de la Ley 100 de 1993³, modificado por la ley 797 del 2003.

³ «El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.»

En cuanto al ciclo 2006-02 que señala la apoderada de Colpensiones que supera dicho tope, al observar que el aporte, este fue por \$10.200.000, valor que no lo supera el límite al haber sido justamente por los 25 SMLV (408.000 * 25 = 10.200.000) que como máximo dispone la norma en cita.

5.3.1. Pensión teórica

Conforme lo anterior, la Sala procedió a liquidar el IBL excluyendo los tiempos simultáneos y teniendo en cuenta el límite de cotización, obteniendo, previas operaciones aritméticas, que el IBL liquidado conforme a la regla del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, asciende a \$13.213.299, es decir, levemente inferior al que observó Colpensiones al momento de revisar la liquidación que fue por \$13.214.698. De manera que, en este aspecto, prospera el recurso formulado por la demandada en el sentido a que no debió la A-quo tomar como valor de IBL el definido en la resolución GNR 21796 del 18 de enero de 2017 y, por tanto, se aplicará el IBL determinado por la Sala para concretar el valor de la prestación.

Es de memorar que la pensión teórica es la que le correspondería al demandante si todas las semanas las hubiera cotizado en el territorio nacional. Por ello, conforme el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la prestación a que tiene derecho el demandante es la reglada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, respecto del cual se aplican los beneficios de tiempo de 1.000 semanas, edad de 60 años y monto del 90%, según el artículo 20 ibidem, por contar con más de 1.250 en total.

Realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el valor inicial de la prestación asciende (pensión teórica) a la suma de \$11.891.969 para el 1 de agosto de 2016, de acuerdo con la siguiente información:

Sexo	Masculino	F. nacimiento	04-ene.-54	Prestación:	Pensión por vejez
Régimen:	Acuerdo 049 1990	Límite edad	60	semanas min.	
Causación	04-ene.-14	Total Aportes	1483,00	Data Disfrute	01-ago.-16

Empleador	Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-06	30-jul.-06	15	8.260.000	2,14	58,70	12.389.518
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ago.-06	30-ago.-06	30	8.260.000	4,29	58,70	12.389.518
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-sep.-06	30-sep.-06	30	8.260.000	4,29	58,70	12.389.518
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-oct.-06	30-oct.-06	30	8.260.000	4,29	58,70	12.389.518
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-nov.-06	30-nov.-06	30	8.260.000	4,29	58,70	12.389.518
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-dic.-06	30-dic.-06	30	8.260.000	4,29	58,70	12.389.518
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ene.-07	30-ene.-07	30	8.260.000	4,29	61,33	11.858.505
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-feb.-07	28-feb.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-07	30-mar.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-07	30-abr.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481

Empleador	Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-may.-07	30-may.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jun.-07	30-jun.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-07	30-jul.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ago.-07	30-ago.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-sep.-07	30-sep.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-oct.-07	30-oct.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-nov.-07	30-nov.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-dic.-07	30-dic.-07	30	8.781.000	4,29	61,33	12.606.481
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ene.-08	30-ene.-08	30	8.781.000	4,29	64,82	11.927.330
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-feb.-08	29-feb.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-08	30-mar.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-08	30-abr.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-may.-08	30-may.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jun.-08	30-jun.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-08	30-jul.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ago.-08	30-ago.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-sep.-08	30-sep.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-oct.-08	30-oct.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-nov.-08	30-nov.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-dic.-08	30-dic.-08	30	9.344.000	4,29	64,82	12.692.059
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ene.-09	30-ene.-09	30	9.344.000	4,29	69,80	11.787.405
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-feb.-09	28-feb.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-09	30-mar.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-09	30-abr.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-may.-09	30-may.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jun.-09	30-jun.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-09	30-jul.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ago.-09	30-ago.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-sep.-09	30-sep.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-oct.-09	30-oct.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-nov.-09	30-nov.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-dic.-09	30-dic.-09	30	9.811.000	4,29	69,80	12.376.523
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ene.-10	30-ene.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-feb.-10	28-feb.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-10	30-mar.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-10	30-abr.-10	15	4.905.000	2,14	71,20	6.066.197
SHINOBU KATAOKA	01-may.-10	30-may.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SHINOBU KATAOKA	01-jun.-10	30-jun.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SHINOBU KATAOKA	01-jul.-10	30-jul.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SHINOBU KATAOKA	01-ago.-10	30-ago.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SHINOBU KATAOKA	01-sep.-10	30-sep.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SHINOBU KATAOKA	01-oct.-10	30-oct.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SHINOBU KATAOKA	01-nov.-10	30-nov.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SHINOBU KATAOKA	01-dic.-10	30-dic.-10	30	9.811.000	4,29	71,20	12.133.630
SHINOBU KATAOKA	01-ene.-11	30-ene.-11	30	9.811.000	4,29	73,45	11.760.673
SHINOBU KATAOKA	01-feb.-11	28-feb.-11	30	13.390.000	4,29	73,45	16.050.904
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-11	30-mar.-11	30	10.105.000	4,29	73,45	12.113.098
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-11	30-abr.-11	30	11.317.000	4,29	73,45	13.565.950
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-may.-11	30-may.-11	30	10.509.000	4,29	73,45	12.597.382
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jun.-11	30-jun.-11	30	10.509.000	4,29	73,45	12.597.382
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-11	30-jul.-11	30	10.509.000	4,29	73,45	12.597.382
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ago.-11	30-ago.-11	30	10.509.000	4,29	73,45	12.597.382
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-sep.-11	30-sep.-11	30	11.349.000	4,29	73,45	13.604.309
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-oct.-11	30-oct.-11	30	10.929.000	4,29	73,45	13.100.846

Empleador	Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-nov.-11	30-nov.-11	30	10.929.000	4,29	73,45	13.100.846
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-dic.-11	30-dic.-11	30	10.929.000	4,29	73,45	13.100.846
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ene.-12	30-ene.-12	30	10.929.000	4,29	76,19	12.630.270
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-feb.-12	29-feb.-12	30	10.929.000	4,29	76,19	12.630.270
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-12	30-mar.-12	30	10.929.000	4,29	76,19	12.630.270
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-12	30-abr.-12	30	10.929.000	4,29	76,19	12.630.270
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-may.-12	30-may.-12	30	10.929.000	4,29	76,19	12.630.270
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jun.-12	30-jun.-12	30	14.099.000	4,29	76,19	16.293.730
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-12	30-jul.-12	30	11.563.000	4,29	76,19	13.362.962
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ago.-12	30-ago.-12	30	11.563.000	4,29	76,19	13.362.962
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-sep.-12	30-sep.-12	30	11.563.000	4,29	76,19	13.362.962
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-oct.-12	30-oct.-12	30	11.563.000	4,29	76,19	13.362.962
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-nov.-12	30-nov.-12	30	11.563.000	4,29	76,19	13.362.962
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-dic.-12	30-dic.-12	30	11.563.000	4,29	76,19	13.362.962
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ene.-13	30-ene.-13	30	11.563.000	4,29	78,05	13.045.265
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-feb.-13	28-feb.-13	30	11.563.000	4,29	78,05	13.045.265
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-13	30-mar.-13	30	11.563.000	4,29	78,05	13.045.265
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-13	30-abr.-13	30	11.563.000	4,29	78,05	13.045.265
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-may.-13	30-may.-13	30	11.563.000	4,29	78,05	13.045.265
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jun.-13	30-jun.-13	30	11.563.000	4,29	78,05	13.045.265
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-13	30-jul.-13	30	14.737.000	4,29	78,05	16.626.141
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ago.-13	30-ago.-13	30	12.500.000	4,29	78,05	14.102.379
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-sep.-13	30-sep.-13	30	12.500.000	4,29	78,05	14.102.379
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-oct.-13	30-oct.-13	30	12.500.000	4,29	78,05	14.102.379
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-nov.-13	30-nov.-13	30	12.500.000	4,29	78,05	14.102.379
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-dic.-13	30-dic.-13	30	12.500.000	4,29	78,05	14.102.379
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ene.-14	30-ene.-14	30	12.500.000	4,29	79,56	13.834.296
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-feb.-14	28-feb.-14	30	12.500.000	4,29	79,56	13.834.296
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-14	30-mar.-14	30	12.500.000	4,29	79,56	13.834.296
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-14	30-abr.-14	30	12.500.000	4,29	79,56	13.834.296
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-may.-14	30-may.-14	30	12.500.000	4,29	79,56	13.834.296
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jun.-14	30-jun.-14	30	15.315.000	4,29	79,56	16.949.779
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-14	30-jul.-14	30	13.063.000	4,29	79,56	14.457.393
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ago.-14	30-ago.-14	30	13.063.000	4,29	79,56	14.457.393
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-sep.-14	30-sep.-14	30	13.063.000	4,29	79,56	14.457.393
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-oct.-14	30-oct.-14	30	13.063.000	4,29	79,56	14.457.393
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-nov.-14	30-nov.-14	30	13.063.000	4,29	79,56	14.457.393
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-dic.-14	30-dic.-14	30	13.063.000	4,29	79,56	14.457.393
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ene.-15	30-ene.-15	30	13.063.000	4,29	82,47	13.947.247
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-feb.-15	28-feb.-15	30	13.063.000	4,29	82,47	13.947.247
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-15	30-mar.-15	30	13.063.000	4,29	82,47	13.947.247
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-15	30-abr.-15	30	13.063.000	4,29	82,47	13.947.247
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-may.-15	30-may.-15	30	13.063.000	4,29	82,47	13.947.247
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jun.-15	30-jun.-15	30	16.108.750	4,29	82,47	17.199.166
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-15	30-jul.-15	30	13.717.000	4,29	82,47	14.645.516
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ago.-15	30-ago.-15	30	13.717.000	4,29	82,47	14.645.516
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-sep.-15	30-sep.-15	30	13.717.000	4,29	82,47	14.645.516
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-oct.-15	30-oct.-15	30	13.717.000	4,29	82,47	14.645.516
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-nov.-15	30-nov.-15	30	13.717.000	4,29	82,47	14.645.516
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-dic.-15	30-dic.-15	30	13.717.000	4,29	82,47	14.645.516

Empleador	Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-ene.-16	30-ene.-16	30	13.717.000	4,29	88,05	13.717.000
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-feb.-16	29-feb.-16	30	13.717.000	4,29	88,05	13.717.000
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-mar.-16	30-mar.-16	30	13.717.000	4,29	88,05	13.717.000
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-abr.-16	30-abr.-16	30	13.717.000	4,29	88,05	13.717.000
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-may.-16	30-may.-16	30	17.236.000	4,29	88,05	17.236.000
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jun.-16	30-jun.-16	30	14.677.000	4,29	88,05	14.677.000
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA	01-jul.-16	30-jul.-16	30	14.677.000	4,29	88,05	14.677.000
Días IBL			3,60	IBL			13.213.299
				Tasa de reemplazo			90%
				Pensión teórica			11.891.969

5.3.2. Pensión prorrata

En lo relativo a la «pensión prorrata», debe tenerse en cuenta que el demandante tiene en total 1.483 semanas de cotizaciones, de las cuales 1.091,43 corresponden a Colombia y 391,57 a España. Según ello, la prorrata o proporción que debe pagar Colpensiones es el 73,59%. Aplicado este porcentaje a los \$11.891.969 de la pensión teórica, se obtiene \$8.751.300, valor de la fracción de la prestación que debe asumir Colpensiones.

Valor pensión teórica (01-08-2016)	11.891.969
Prorrata	73,59%
Valor de la primera mesada a cargo de Colpensiones	8.751.300

Establecida el valor de la mesada para el 2016 en \$8.751.300, aplicando el reajuste según la variación porcentual anual, el valor de la mesada para cada anualidad debió ser por los siguientes valores:

Año	Vlor Mesada Liquidada
2016	8.751.300
2017	9.254.500
2018	9.633.009
2019	9.939.338
2020	10.317.033
2021	10.483.138
2022	11.072.290
2023	11.694.553

De lo anterior se colige que, prospera parcialmente el recurso de apelación formulado por Colpensiones en torno a la definición del IBL.

5.3.3. Retroactivo pensional – Grado jurisdiccional de consulta -

Previo a su revisión, es de indicar que habiéndose causado la prestación el 1 de agosto de 2016, la reclamación del reajuste el 21 de junio de 2016, en

tanto que la demanda se radicó el 17 de septiembre de 2018, de ello se concluye que no operó el fenómeno de la prescripción.

Aclarado ello, para determinar las diferencias es de traer a colación que según la Resolución GNR 21796 del 18 de enero de 2017, al demandante se le determinó una mesada inicial al 1 de agosto de 2016 por \$5.900.005 y para el 2017 por \$6.239.255 (página 224, 23RespuestaRequerimiento, C01Principal, 01PrimeraInstancia). Ello significa que las diferencias en cuanto al valor de la mesada para cada anualidad, es la siguiente:

Año	Vlor Mesada Resol. GNR 21796/2017	Vlor Mesada Liquidada	Vlor Diferencia
2016	5.900.005	8.751.300	2.851.295
2017	6.239.255	9.254.500	3.015.244
2018	6.494.441	9.633.009	3.138.568
2019	6.700.964	9.939.338	3.238.374
2020	6.955.601	10.317.033	3.361.433
2021	7.067.586	10.483.138	3.415.552
2022	7.464.784	11.072.290	3.607.506
2023	7.884.305	11.694.553	3.810.248

De lo anterior se extrae que el retroactivo generado entre el 01-agosto-2016 y la fecha de corte con que liquidó la a-quo, esto es, al 31-agosto-2021, debía ser por \$210.229.237 y no por \$188.441.758. Dicha diferencia se debió a que la primera instancia, al liquidar las diferentes – *a pesar de que la mesada era mayor a la aquí determinada* -, incurrió en error aritmético porque tomó como mesada al 2016 (\$5.900.005) la que realmente correspondía al 2017 (\$6.239.255) y con ello estableció las diferencias año a año, de manera que el valor por retroactivo que debió liquidar era por \$213.455.048. Ello significa que, al no haber sido objeto de reparo tal situación y comoquiera que no hacerse más gravosa la situación de Colpensiones por ser apelante único y además por revisarse el retroactivo conforme al grado de consulta, se dispondrá que el retroactivo con corte al 31 de agosto de 2017 será por el valor liquidado por la primera instancia (\$188.441.758). Y, para no persistir en el yerro, se dispondrá el valor correcto a partir del 01-septiembre-2021 con corte al 31-mayo-2023, el cual asciende a \$83.026.571, sin perjuicio de las diferencias que se continúen generando entre lo pagado y lo que debió ser.

Desde	Hasta	Valor	Ordinarias	Adicional	Retroactivo
1-sep.-21	31-dic.-21	3.415.552	4	1	17.077.759
1-ene.-22	31-dic.-22	3.607.506	12	1	46.897.574
1-ene.-23	31-may.-23	3.810.248	5	-	19.051.238
Retroactivo actualizado					83.026.571

En síntesis, para mejor proveer y otorgar mayor claridad, se modificará el ordinal tercero, cuarto y quinto para, en su lugar, disponer lo aquí dispuesto en cuanto a la aplicación del régimen de transición y el acuerdo 049 de 1990, el valor del IBL que se debió atender, así como la pensión teórica y prorrata. Además, se dispondrá lo pertinente al valor de las mesadas y el retroactivo a reconocer.

Al margen de lo anterior, no se puede pasar por alto que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso, dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral noveno de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Finalmente, al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación formulado por Colpensiones, en esta instancia no habrá lugar a costas procesales.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira del 19 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que modifique las Resoluciones GNR 236074 del 11 de agosto del 2016 y la GNR 21796 del 18 de enero de 2017 en el sentido de reconocer que la pensión de vejez se hace bajo los postulados del Decreto 758 de 1990, por aplicación del régimen de transición. En consecuencia, el señor SHINOBU KATAOKA tiene derecho a que se le aplique la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta que contabiliza un total de 1.483 semanas, correspondiendo 1.091,43 semanas acreditadas en Colombia y 391,57 en España”.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en sentido de **DECLARAR** el IBL liquidado con el promedio de salarios devengados durante los últimos diez años previos al reconocimiento de la pensión es de **\$13.213.299**, valor que al aplicar la tasa prestacional del **90%** conlleva a que la pensión teórica al 1 de agosto de 2016 sea por **\$11.891.969**.

TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que reconozca y pague a señor SHINOBU KATAOKA a partir del **1 de agosto de 2016**, la pensión prorrateada de la pensión de vejez, en cuantía del 73,59% de la pensión teórica obtenida, que es del orden de **\$8.751.300** a su cargo, en aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, reglado en la ley 1112 de 2006, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional y con derecho a 13 mesadas pensionales al año.

Para los años subsiguientes, el valor de las mesadas corresponde a los siguientes valores:

Año	Vlor Mesada a reconocer
2016	8.751.300
2017	9.254.500
2018	9.633.009
2019	9.939.338
2020	10.317.033
2021	10.483.138
2022	11.072.290
2023	11.694.553

CUARTO: MODIFICAR el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedaría así:

“QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor SHINOBU KATAOKA al reconocimiento y pago de la diferencia causada a su favor entre lo que ha devengado hasta el momento y lo que realmente debió devengar de la pensión de vejez a prorrateada, a partir del **1 de agosto de 2016**.

Por el valor del retroactivo entre el **1 de agosto** y el **31 de agosto de 2021** deberá pagarse al demandante en la suma de **\$188.441.758**, valor al que se le deberá adicionar la suma de **\$83.026.571** que corresponde al retroactivo del **1 de septiembre de 2021** con corte al **31 de mayo de 2023**.

En adelante, Colpensiones deberá cancelar las diferencias a favor del demandante, teniendo en cuenta el valor de la mesada que debió ser y la realmente pagada. Dicho retroactivo deberá indexarse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEXTO: MODIFICAR el ordinal noveno de la sentencia en el sentido de excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19969ac0d35da7f0407dd8558f35933347b715554303274fb69545c7e82d6266**

Documento generado en 15/06/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>